

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00090 00
Demandantes:	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP
Demandado:	ECOPETROL
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
	11001334305920230009000

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho es una conciliación extrajudicial que fue remitida por la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que se estudie si el acuerdo conciliatorio celebrado entre FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP y ECOPETROL, puede ser aprobado o por el contrario se debe improbar.

II. ANTECEDENTES

Los apoderados de FRONTERA ENERGY COLOMBIA y ECOPETROL S.A., formularon acuerdo conciliatorio con el fin de resolver veintiún (21) diferencias contractuales existentes derivadas de cinco (5) contratos de asociación: **Abanico, Dindal, Rio Seco, Quifa y Pirirí o CAP** y uno (1) de participación de riesgo: **Rubiales o CPRR**; cuyos objetos contractuales, en esencia se contraen a la exploración de una determinada área y la producción de los hidrocarburos que allí se encontraran.

Los veintiún (21) desacuerdos están distribuidos en: trece **(13) desacuerdos comunes** a los **Contratos Pirirí y Rubiales**, los cuales, **se tramitan ante la jurisdicción contencioso-administrativa** y consisten en:

1. Proyectos suspendidos (22): (facilidades– exceptuando PTA-9- Operación, mantenimiento y asuntos eléctricos SCADA).
2. Proyectos Suspendidos – RETIE
3. Glosas Cuenta Conjunta (2012, 2013, 2014, 2015 y 2016)
4. Sobrecostos Termo Morichal
5. Comisionamiento de Proyectos
6. Gerenciamiento de Proyectos.
7. Cargos Operacionales Departamentales
8. Reembolso de Pozos Exploratorios.

9. IVA como Mayor Valor para Calcular Gastos Indirectos.
10. Intereses de Mora por la Contribución del Sector Eléctrico.
11. Impuesto de Alumbrado Público.
12. Proceso de Compras y Contratación no Aprobados (VAS)
13. Ingresos No Cobrados – Glosa 200%.

Por esos trece (13) desacuerdos comunes a los contratos **Pirirí y Rubiales**, actualmente se tramita una (1) demanda ante el Tribunal Administrativo del Meta comprensiva de los tres (3) primeros ítems y, de otra parte, tres (3) demandas contentivas de los diez (10) ítems restantes, tramitadas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección C – MP Clara Cecilia Suárez Vargas; MP. María Cristina Quintero Facundo y MP. José Elver Muñoz Barrera.

Adicional a lo anterior, se constata la existencia de desacuerdos relacionados con los contratos **Quifa**, los cuáles comprenden **seis (6) ejes temáticos**, a saber:

1. Comisionamiento de Proyectos
2. Gerenciamiento de Proyectos
3. Glosas Cuenta Conjunta (2012, 2013, 2014, 2015 y 2016)
4. Intereses de Mora por la Contribución del Sector Eléctrico
5. Costos Indirectos Etapa Exploratoria (VEX)
6. Procesos de Compras y Contratación no Aprobados (VEX)

Un (1) desacuerdo se desprende de los Contratos **Dindal y Río Seco**, relacionado con diferencias relativas al crudo proveniente de las asociaciones Dindal y Río Seco.

Un (1) desacuerdo relacionado con el **Contrato Abanico** por: **Glosas de Auditoría en la Etapa Exploratoria**.

Así, en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, se pactó que dicho arreglo cobijaba, los veintiún (21) desacuerdos y se sustraía a que Frontera Energy Colombia reconociera a Ecopetrol, la suma de \$30.335.052.647 más el valor de las cantidades de obra ejecutadas por el Proyecto RETIE, estimado en \$15.758.430.942 para un total de **\$46.093.483.589**.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1220 de 2022, por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones, estableció en el artículo 113 que el agente del Ministerio Público remitiría, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente **al juez o corporación competente para su aprobación**.

En relación con lo anterior, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, estableció que los Tribunales Administrativos, conocerían en primera instancia de las controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es claro que la legalidad del acuerdo conciliatorio, debe ser estudiada por el Juez Competente, que para el caso en concreto, sería el mismo que conocería del medio de control que se ventilaría en la jurisdicción contenciosa.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre veintiún (21) desacuerdos relacionados con los contratos **Abanico, Dindal, Rio Seco, Quifa, Pirirí y Rubiales**, frente a estos dos últimos, cursan diferentes procesos ante el Tribunal Administrativo de Meta y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

- Rad. 50001233300020190026400, DEMANDANTE: ECOPETROL y DEMANDADA: FRONTERA. Cursa ante el Tribunal Administrativo del Meta, despacho de la Dra. Claudia Patricia Alonso Pérez.
- Rad. 25000233600020180107400, DEMANDANTE: FRONTERA y DEMANDADO: ECOPETROL. Cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho de la Dra. Clara Cecilia Suárez Vargas.
- Rad. 2500023336000020220058800, DEMANDANTE: FRONTERA y DEMANDADO: ECOPETROL. Cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho de la Dra. María Cristina Quintero Facundo.
- Rad. 25000233600020160229900, DEMANDANTE: ECOPETROL y DEMANDADO: FRONTERA. Cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho del Dr. José Elver Muñoz Barrera.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Juez Competente para estudiar la legalidad de la conciliación extrajudicial que celebraron las partes y que se refiere a los contratos **Pirirí y Rubiales**, es el que en la actualidad esta conociendo del medio de control de controversias contractuales, respectivamente, como quiera que es en cabeza de aquél que surge la obligación de verificar si la conciliación puede ser aprobada y en ese evento contemplar la posibilidad de dar por terminado el proceso o en caso contrario, improbarla y continuar con la controversia que se suscita en sede judicial.

Además, no resulta viable que este Juzgador emita pronunciamiento alguno en lo que se refiere a la legalidad del acuerdo, como quiera que la cuantía determinada por las partes, sobrepasa el monto establecido por la ley, para el conocimiento de los asuntos de controversias contractuales que en primera instancia deben conocer los Juzgados Administrativos.

Adicional de todo lo anterior, obra solicitud del señor Procurador 146 Judicial II Administrativo, en la que solicitó que el asunto fuera remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *atendiendo la cuantía y la temática de los (21) desacuerdos*.

Por lo expuesto, es claro que esta Sede Judicial no tiene competencia para conocer del asunto de la referencia en lo que respecta a los contratos **Pirirí y Rubiales**, por lo que ordenará su remisión para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal del Meta, estudien la legalidad del acuerdo conciliatorio, en los términos previstos en el artículo 113 de la ley 1220 de 2022.

Por último, en lo que se refiere a los contratos **Abanico, Dindal, Rio Seco y Quifa**, precisa esta Judicatura que tampoco sería competente este Juzgador para estudiar la legalidad de la conciliación que versa sobre estos, como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, versa sobre **\$46.093.483.589**; suma que supera la cuantía establecida en el artículo 155 – numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, además que como se indicó previamente el mismo procurador frente al que se celebró la conciliación solicitó la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, se ordenará la remisión del presente acuerdo conciliatorio en lo que se refiere a los contratos **Abanico, Dindal, Rio Seco y Quifa**, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTIR las presentes diligencias en lo que respecta a los contratos **Pirirí y Rubiales**, para el Tribunal Administrativo de Meta y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección tercera), para lo de su competencia.

TERCERO: REMÍTIR las presentes diligencias en lo que respecta a los contratos **Abanico, Dindal, Rio Seco y Quifa**, para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección tercera), para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico jsepulveda@procuraduria.gov.co notificaciones@fronteraenergy.ca rodrigo.duran@medellinduran.com rodrigo.duran@medellinduran.com y notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co cualquier otro que se evidencie en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 9 de fecha 10 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

